BIRECCIÓN- ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 2.549:



VENTA DE BJEMPLARES; idinisterio de la Gobernación, planta baja Múmero sucito. 0.50.

GAGETA DE MADRID

__SUMARIO__

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Continuación de la relación de los telegramas que ha recibido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. p.) manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canale jas y Méndez.—Páginas 483 á 485.

Ministerio de Estado.

SECCIÓN DE POLÍTICA.—Anunciando que el Representante de España en Constantinupla y Atenas, comunica deste Ministerio haber recibido del Ministro de Negocios Extranjeros heleno la listo, que se publica, de los objetos que aquel Goburno considera como artículos de contrabando de guerra durante las hostilidades entre Turquia y Grecia.—Página 485.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un prayecto de ley cadiendo al Ayuntamiento de Ceuta el edificio denominado Departamento de Barcas, del untiguo recinto fortificado de aquella plaza. Página 485 y 486.

Otro idem id. id. para que presente à las Cortes un proyecto de ley modificando los articulos 84 y 86 y derogando el 187 de la ley de kectutamiento y Riemplazo del Ejército de 27 de Febrero del año actual que tratan de las inutilidades delos mozos que no alcancen la cifra absoluta minima de talla, peso y capacidad torácica.—
Página 486.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonita vacante en la Santa Iglesia Primada de Totedo, a D. Inocente Asnar Moreno.— Página 487.

Elaisterio de la Guerra:

Reales decretos haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Galatrava, d D. Rafael Beigarejo Tordestlas Melgarejo y Fernández Casariego, Dugue de San Fernando de Quiroyo, Grande de España, y d D. Agustin Mendoea Ramírez Fernández y Lópiz, Conde de la Corte de la Berrona.—Página 487.

Ministerio de la Cobernación:

Beal orden disponienda se anuncie la provisión, mediante examen, de 50 plasas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Segurida? en la provincia de Barcelona. Página 487.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Arte 3

Real orden resolviendo el expediente incoado con motivo de la reclamación de den Justo Gandarias, á consecue cia del extravio de su estalua La Armoniu, enviada á la Expos ción de Viena de 1882.— Páginas 487 y 488.

Administración Centra?

Marina.—Dirocción General de Navegación y Pesca Marítima.—Avum a un vavegantes.—Grego 311.—Página 488.

Gobernación. — Subsecretaría. — Anunciando la provisión, mediante examen, de 50 plazas de aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Segurida i en la provincia de Barce ona — Pagin., 489. Inspección General de Sanidad exterior. Circular disponiendo que por las estaciones samiarias de los puertes se girep visitas, a su llegada, a los barcos procedentes del Danubio, Mar Negro; Bösforo, Mar de Mármara, Dardanelos, Mares Egeo y de Candia, costas turcas y griegas de los Jónico y Adriático y costas turco-asiáticas del Mediterranco, Mar Rojo y Gulfo Pérsico, y que las mencionadas Estaciones prohiban se viertan en las bahras, sin autorización, aquas de lastre, ni potables originarias de los referidos mares, costas y regiones.—Página 489.

Instrucción Pública.—Dirección General de Primeia enseñanza.—Anunciando d concurso de ascenso la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública, de Murcia.—Página 489.

Disponiendo se declare d D. José Maria Innión, Auxiliar de Jerez de la Frontera, incurso en el art culo 171 de la tey de Instrucción Pública. Payma 490

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación de la distribución del crédito del capitulo 22, artículo 2°, concepto 2.º del presupuesto de Oblogaciones de este Ministerio.—Pigina 490.

Idem la idem id. id. del capítulo 23, articuto 3.º, concepto único del idem id. id.— Página 490.

Anexo 1.0—Bolsa.—Observatorio Orntral Meteorológico.—Oposiciones. Subastas.—Administración Provincial.—Anuncios oficiales del Banco de España (Madrid y Santander).—Santoral.

ANEXO 2.0--- EDIOTOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. Han remitido al Gobierno de S. M. telegramas manifestando dolor por la muerte del Exemo. Sr. D. Je sé Canalejas y Méndez, las Autoridades, Corporaciones y perticulares que se mencionan:

(Continuación.) (1)

Los Ayuntamientos de Arés, Capela y Puentes (Coruña).

D. Guillermo Puig, en nombre del Ayuntamiento de Felanitx.

(1) Véase la GACETA del 21.

D. Juan Place, Alcalde de Berbastro, en su nombre, en el del Ayuntamiento, fuerzas vivas de la población, Sindicato de labradores y Cámara Agrícola del Alto Aragón.

D. J. Navarro Burgos, Aloside de Loja, en su nombre y en el del Ayuntamiento.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Sax.

D. Augusto Moret, Alcaide de Liagostera, en su nombre y en el del Ayuntamiente.

Redacción de La Opinión, de Córdoba.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, en su nombre y en el de dicha Escuela.

Sres. Alcalde de Zaragoza, Bilbao, La Roda, Silla, Cortegana, Nacimiento (Almería), Puebla Nueva, Peñaflor, Alcalá de Gurres, Ribadesella, Tembleque, Béjar, Bailén y Hospitalet de Llobregat, en su nombre y en el de las Corporaciones municipales que presiden.

D. Joaquín Rosedo, Presidente de la Cámara oficial de Comercio é Industria de Plasencia.

D. Elias Montoya, Comisario Regio del Consejo provincial de Fomento, de Toledo.

D. Rafael de Talavera Delgado, Presidente de la Asociación internacional de la Cruz Roja, de Antequera.

D. Alberto Quintana, Presidente accidental del Centro Catalanista de Gerona y su comarca, de Gerona.

D. Félix Milá Vidal, Presidente de la Sociedad recreativa La Unión Isla Cristina, de Huelva.

Exemo. Sr. D. José S. Gallego Díaz, Senador del Reino.

D. Josquin Porto, Juez municipal de

D. Fernando de Ibarra, de Bilbao. Asociación de Fomento, Cultura é Hi-

giene, de Valencia.

Directorio de la Unión Federal Nacionalista y Republicanos, de Barcelona.

Sr. Presidente de la Sociedad El Sitio, de Bilbao, en su nombre y en el de la Sociedad.

Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Alava, en su nombre y en el de la Corporación.

Sr. Director del Instituto de Vitoria y Claustro de dicho Instituto.

Sr. Alcalde de Santander.

D. Luis Durán Ventosa, en nombre de la Liga Regionalista de Barce ona.

D. Ricardo Serrano, en nombre del Ateneo Mercantil de Valencia.

D. Bernabé Martín, en nombre de la Unión Democrática Nacionalista de Tarragona.

Sr. Alcalde de Burriana, en su nombre y en el del Ayuntamiento.

Sres. Alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago.

Exemo. Sr. D. Cleto Troncoso, Senador del Reino.

Unión Gremial Patronal, de Gerona. Cámara de Comercio de Sabadell. Unión Industrial, de Sabadell.

Cámara Agrícola Oficial de Bajo Llo-

D. Lorenzo Bonet, en nombre del Comité de la minoría liberal.

Circulo Liceo, de Barcelona.

Sr. Fiscal y personal de la Audiencia de Segovia.

Exemo. Sr. Marqués de Rozalejo, Senador del Reino.

D. Bernardo Amer, en nombre del Co. I ma de Mallorca,

mité del partido liberal de Palma de Mallorca.

D. B. Oleiros, de Estrada. Gremio de Fabricantes, de Sabadell. Cámara de Viajantes, de Barcelona.

Sociedad La Gremial, de Sabadell. Exemo. Sr. Marqués viudo de Cani-

Liga Patriótica, de Vera.

Sr. Martínez, en nombre del Conservatorio de Música de Valencia.

D. Juan Antonio Mompo, de Valencia. Centro escolar conservador, de Valencia.

D. Leopoldo Colombo, Alcalde accidental, en nombre del Ayuntamiento y de la población de San Fernando:

Sr. Alcalde, en nombre del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso.

D. Narciso Albert, de Port-Beu.

D. Carlos Mazón, Diputado á Cortes.

Sr. Alcalde D. Gabino Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Sama.

Ayuntamiento y Alcalde accidental de Coruña.

D. Benito Prieto, D. Deogracias Rivas y D. Emilio M. Solís, de La Vecilla.

D.ª Julia Alegría, Directora de la Normal de Burgos.

Corporación municipal de Baeza.

Alcalde de Calatayud, en nombre del Ayuntamiento, Sociedades y vecindario en general.

Ayuntamiento y Alcalde de Valdepeñas.

Comisión de la Cruz Roja de Isla Cristina.

Presidente de la Diputación, Comisión provincial y Diputados residentes en León.

Presidente del Centro liberal de M'-guelturra.

Alcalde y Ayuntamiento de Ecija. Ayuntamiento de Villajoyosa.

Comisión provincial de Canarias.

Alcalde de Rosas, en nombre propio, en el del Ayuntamiento y en el del vecindario.

Alcalde y vecindario de Ferrol y Ayuntamiento y vecindario de Cedeira, Neda, Noya y Padrón.

Câmara Oficial de Comercio de Côr-

Asociación Mercantil Industrial, de Málaga.

Juventud liberal, de Bilbao.

El Senador del Reino D. Eloy Sánchez de la Rosa.

D. Eduardo Barandiaran, en su nombre y en el del partido liberal de Viz-

caya.
D. Santos Redondo, en su nombre y en el del Círculo liberal de Badajoz.

Diputación Provincial de Cadiz. Alcalde de Badajoz.

D. Nicolás de Escoriaza.

D. Arturo Buylla, de Oviedo.

Cónsules de Inglaterra, de Suecia, de Santo Domingo, Jefe del partido jaimista y Comisionado Regio de Fomento de Palma de Mallores. Autoridades y numerosas representaciones de los elementos oficiales y clases sociales, los partidos liberal y conservador y las Juventudes de ambas agrupaciones de Zaragoza.

Gobernador civil de Oviedo.

Gobernador civil de Soria.

Círculo liberal de Zaragoza.

Gran Casino de Villarreal.

Obispo, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación, Alcalde, Jueces de distrito, Escuelas de Comercio, Jefes de los partidos conservador y liberal y otros particulares de Palma.

Diputación Provincial de Granada.

Gobernador civil de Zaragoza.

Senadores, Diputados, Corporaciones y vecindario de Cáceres.

D. Tomás Costa, de Madrid. Gobierno Civil de Tarragona.

Gobernador civil de Granada.

Gobernador civil de Murcia, en su nombre, en el de Autoridades, Senadores, Diputados á Cortes y Corporaciones y particulares.

D. Félix Rodés, de Barcelona. Círculo liberal agrario de Alcira.

Círculo liberal agrario Riola de Alcira Círculo liberal agrario Javareta de Al-

Gremios de fabricantes de pan de Alicante.

Circulo Logroñés, de Logroño.

Cámara de la Propiedad de Vitoria. Econômica de Amigos del País de Car-

Alcalde y vecindario de Ciudad Real. Casino de Almería.

Cámara de Comercio de León. Comisión provincial de Lérida.

Ayuntamiento de Orotava,

Alcal le de Torrelavega, en representación de todas las entidades y del vecindario.

Presidente de la Asociación del Magísterio de Vizcaya.

Liberales demócratas de Olot. Cámara Oficial de Comercio de Manresa.

Ayuntamiento de Agaete.

D. Esteban Roca, de Figueras.

Comité liberal del Puerto de Santa María.

Ayuntamiento de Pinospuente. Gobierno Civil de Ciudad Real. Ayuntamiento de Lugo.

La Camara de Comercio de Motril.

El Sindicato Agrícola de Rota.

D. Benito Gandasegui, Alcalde de Ezcaray, en su nombre y en el de dicho pueblo.

D. Julio Gomes dos Santos, Delegado del Consejo de Administración de los ferrocarriles de Salamanca á Frontera de Portugal, en nombre de la Compañía.

El Alcalde y Ayuntamiento de Briones. El Presidente accidental de la Camara de Comercio de Sevilla D. José María de Olmedo, en su nombre y en el de la Corporación que preside. Gobernador civil de Guadalajara.

Gobernador civil de Sevilla, en nombre de las personalidades de todos los partidos políticos, Senadores, Diputados, Presidente de la Diputación, Alcalde, Diputados provinciales, Presidente de la Cámara de Comercio y principales Centros y Círculos de dicha ciudad.

Gobernador civil de Gnipúzcoa.

Presidente del Círculo liberal de Valladolid.

Vicepresidente de la Comisión provincial de Jaén.

Círculo conservador de Baracaldo.

Corporación provincial de Huelva.

Directorio provincial del partido liberal de Soria.

Alcalde de Andraitx.

Alumnos del cuarto curso de Bachillerato de Valencia.

Alcalde y Ayuntamiento de Gijona. La Lealtad, de Jaén.

Colegio Hernán Cortés, de Villanueva de la Serena.

Comité liberal de Sanlúcar de Barrameda.

El Alcalde y Ayuntamiento de Castro Urdiales.

D. Alvaro Panero, en nombre de la Cámara de Comercio de Astorga.

D. Cándido Cerdeira, de Tánger.

Los Ingenieros de Caminos pensionados en Londres, Sres. Forán y Moreno.

El Sr. Camana, Presidente del Círculo conservador de Valencia.

D. Cayo Gironés, de Castellón.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de San Luis (Menorca).

D. Isidro Rodríguez, en su nombre y en el de los retirados de Guerra, de León.

(Se continuard.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Representante de S. M. en Constantinopla y Atenas, comunica á este Departamento que ha recibido una Nota del Ministro de Negocios Extranjeros heleno, fechada el 18 de Octubre próximo pasado, acompañada de la lista de los objetos que aquel Gobierno ha decidido considerar como artículos de contrabando de guerra durarte las hostilidades entre Turquía y Grecia, y que traducida dice así:

«Serán considerados como contrabando de guerra los objetos que se mencionan á continuación, caso de que pasen por territorio enemigo ó sean á él dirigidos:

Las armas de cualquier clase, incluso las de caza, armadas ó en piezas separadas, así como los blindajes.

Las municiones de armas de fuego, como proyectiles, espoletas de obús, balas, pistones, cartuchos, vainas de cartuchos, pólvora, salitre, azufre. El material y las substancias que producen explosión, como torpedos, dinamita, pirocsil, diversas substancias fulminantes, hilos conductores y todo lo que irve para la explosión de minas y torpados.

El material de Artillería, de Ingenieros y de impedimenta, como cureñas, armones, avantrenes, cocinas y fraguas de campaña, pontones, caballetes de puentes, seto artificial.

Objetos de equipo y prendas de vestir militares, material de campamento.

Materiales y máquinas de todas clases, armadas ó en piezas separadas, para la construcción y armamento de buques de guerra.

Instrumentos y aparatos que sirvan para la fabricación de municiones de guerra, para la fabricación y reparación de armas y del material militar, terrestre ó naval.

Combustibles de todo género, como carbón, nafta, alcohel y otros materiales semejantes.

Los aerostatos armados ó en piezas separadas, así como los accesorios y materiales que sirvan para la aerostación ó aviación.

Las bestias de silla, de tiro y de carga utilizables para la guerra.

Los buques que se dirijan á un puerto enemigo, aunque le hagan bajo pabellón de comercio neutro, si, á juzgar por su construcción, su disposición interior y otros indicios es evidente que están construídos para la guerra y se dirigen á un puerto enemigo para ser vendidos ó entregados al enemigo.»

II.

Se considerará igualmente como contrabando de guerra, sólo en los casos en que se destinen á los Ejércitos de tierra ó de mar enemigos ó á las administraciones de Turquía:

Los víveres, los forrajes y grancs que sirvan para la alimentación de los animales.

Las ropas y tejidos para trajes, el calzado, que sirvan para el vestuario militar.

El oro y la plata en monedas ó en lingotes y el papel representativo de moneda.

Los aparatos y materiales que se emplean en la instalación de telégrafos, teléfonos, estaciones radiográficas y caminos de hierro.

Herraduras y material de herraje.

Gemelos, telescopios, cronómetros y los diferentes instrumentos náuticos.

Los navios, buques y embarcaciones de todo género, así como las piezas separadas que lo componen.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo al Ayuntamiento de Ceuta el edificio denominado Departamento de Barcas, del antiguo recinto fortificado de aquella Plaza.

Dado en Palacio à veintiuno de Noviembre de mil novecientes doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Á LAS CORTES

El edificio de la Plaza de Ceuta denominado Departamento de Barcas, forma parte del antiguo recinto fortificado que circuía la ciudad, y que hoy día no tiene valor militar alguno para la defensa de aquella Plaza.

El estado en que se encuentran los muros apoyos de las bóvedas y la descomposición, ya bastante adelantada, de las mamposterías y de los terraplenes, exigiría gastos de tal importancia para su reconstitución, que no se compensarían con el escaso provecho que de los locales puede obtenerse para cubrir necesidades militares de la Pleza.

La superficie que ocupan las construcciones de que se trata, tampoco permite proyectar un cuartel ó un edificio militar que pudiera levantarse en el solar, previo el derribo de aqué las, el cual se impone, sin embargo, dado el estado de ruina que amenaza interceptar la calle estrecha en que se halla el edificio y la probabilidad de que el derrumbamiento cause desgracias.

Por otra parte, la conveniencia ha tiempo sentida de facilitar las comunicaciones entre la población antigua y la moderna, muy deficientes hoy para las necesidades de la guarnición y del comercio, aconsejan también demoler las edificaciones de que se trata, dedicando el solar á vía pública, con lo que, además, se conseguirá higienizar y embellecer la zona en que éstas se hallan enclavadas.

Tanto el derribo como las mejoras indicadas, corresponde realizarlas al Ayuntamiento de Ceuta, al que podría cederse el Departamento de Barcas; y al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 21 de Noviembre de 1912.=El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Ceuta el edificio denominado Departamento de Barcas mediante las condiciones que señala la presente ley. Art. 2.º El derribo se hará en el plazo de cuatro meses.

Art. 3.º El solar resultante del derribo, junto con la calle del Empecinado, será destinado á vía pública no permitiéndose en él en la actualidad ni en el porvenir más obras que las de ornamentación de plazas y calles, en forma y extensión que no interrumpan la circulación y que no sean habitables.

Art. 4.° Queda á salvo la rectificación que en su día pudiera lievarse á cabe en la línea de facha las de la calle del Empecinado como consecuencia de la reforma interior, rectificación que determina. rá la Junta que se nombre para este objeto.

Art. 5.º Queda obligado el Ayuntamiento á urbanizar y adoquinar el solar resultante del derribo, en unión de la calle del Empecinado. así como la comunicación de esta vía con la plaza de Africa por la ronda de la bahía Sur.

Art. 8.º Esta urbanización deberá estar terminada dos meses después de ejecutado el derribo de Barcas.

Art. 7.º El Ayuntamiento entregará á la Comandancia de Ingenieros de la Plaza todas aquellas piedras que por tener esculpido algún escudo ó emblema constituyan un recuerdo histórico, á juicio de dicha Comandancia.

Art. 8.º Queda obligado el Ayuntamiento á indemnizar al Ramo de Guerra de los daños que el derribo pueda ocasiomar en propiedades á cargo del mismo.

Art. 9.º El Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para el derribo del edificio de Barcas y también para la urbanización y adoquinado á que se refieren las condiciones anteriores.

Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 84 y 86, y derogando el 187 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra. Agustín Luque.

A LAS CORTES

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último dispone, en el apartado 2.º de su artículo 84, que los mezos que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase segunda del cuadro de inutilidades, anexo á la misma, serán excluídos totalmente del servicio militar, y en el apartado 4.º de su artículo 86, que los comprendidos en

la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y enpacidad torácica fijadas en la clase 4 a de dicho cuadro, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan, serán excluídos temporalmente del contingente, quedando obligados á revisión durante tres sãos consecutivos.

Según el referido cuadro, son inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, no alcanzar la talla de 1,50 metros, el peso de 48 kilogramos y un desarrollo torácico de 0,75 (clase 2.ª orden 1.º, números 13, 14 y 15), y se consideran inutilidades físicas que determinan únicamente exclusión temporal del contingente, no alcanzar la talla de 1,54, 50 kilogramos de peso y 0,78 de perímetro torácico ó presentar un dudoso potencial biológico resultante de la comparación de dichos tres factores en las condiciones que determina la tabla de proporciones inserta (números 196 y 197, clase 4.º, orden 1.º).

La aplicación en las operaciones del actual reemplazo del cuadro de inutilidades vigente ha determinado la exclusión del servicio de 51.800 mozos, cantidad que representa un 27 por 100 del número de los alistados, siendo de observar la desproporción notable que aparece, en relación con los tres últimos reemplazos, en los que los excluidos por el mismo concepto representan menos de un 13 por 100 del total de los respectivos alistamientos.

Este sensible resultado obedece exclusivamente al gran número de mozos que han sido clasificados inútiles por falta de peso, habiéndose podido observar, á pesar de ser éste el primer reemplazo en el que se aprecia esta causa de inutilidad y del poco tiempo que ha mediado entre la publicación de la ley y las operaciones de la clasificación, que han sido muches los mozos que para alcanzar los beneficios de esta exclusión han procurado reducir su peso, presentándose por lo tanto como necesidad inmediata evitar á toda costa el peligro que para la salud, desarrollo y energía de la Nación significaría dejar vigentes preceptos que, si bien & otros fines establecidos, pueden dar pretexto á un seguro aniquilamiento de la raza.

Este peligro no puede, á juicio del Ministro que suscribe, evitarse de otro modo que haciendo desaparecer el factor peso en las operaciones de reclutamiento, como norma precisa para apreciar la aptitud física del futuro recluta, entendiendo que con las demás condiciones determinadas en el cuadro de inutilidades, y especialmente con las de talla y desarrollo torácico, queda cumplido el fin que se persigue al establecer estas causas de exclusión total ó temporal del servicio militar.

La urgencia de este propósito no permite esperar el plazo de dos años que para modificar el cuadro de inutilidades concede al Gobierno de S. M. la vigente ley en su artículo 336, y por otra parte, la mayor eficacia del remedio obliga á proponer que las condiciones de peso tampoco sean apreciadas en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplaze declarados temporalmente excluídos del contingente, y en el reconocimiento que, según preceptúa el artículo 235 de la citada ley, han de sufrir los declarados útiles antes de su destino á Cuerpo.

Establecidas en la vigente ley de Reclutamiento prórrogas para que en determinados y justificados casos puedan los mozos del contingente retrasar su incorporación á filas, se ha observado al aplicar los preceptos que regulan la concesión de estos beneficios, que existe contradicción entre el artículo 187 y los artículos 166 al 178 de la misme; y como, además, el primero envuelve cierto privilegio incompatible con el espíritu general de la Ley, que no parece equitativo sostener, y por etra parte los individuos å quienes comprende pueden solicitar y alcanzar los beneficios de prórroga en iguales condiciones que los demás de su reemplazo, se propone quede derogado el referido artículo 187.

Por tan poderosas razones y á los efectos señalados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el henor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El apartado 2.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejercito, quedará redactado como sigue:

«2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla ó de capacidad torácica fijadas en la clase segunda de dicho cuadro.»

Art. 2.º El apartado 4.º del artículo 86 de la citada ley, quedará sustituído por el siguiente:

«4.º Les comprendides en las cifras absolutas de talla é en las de capacidad terácica en unos casos, y en las relativas de capacidad terácica en otros, dentro de los límites exactes que en la clase 4 a de dicho cuadro se fijan, é en los de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen.»

Art. 3.° Las anteriores modificaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo excluídos temporalmente del contingente y en el reconocimiento de los declarados útiles antes de su destino á Cuerpo.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 187 de la vigente ley de Resiutamiento Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Agustín Rodríguez y Rodríguez á D. Inocente Aznar Moreno, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Rafael Melgarejo Tordesillas Melgarejo y Fernández Casariego, Duque de San Fernando de Quiroga, Grande de España, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, igustín luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Agustín Mendoza Ramírez Fernández y López, Conde de la Corte de la Berrona, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma.

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo se Seguridad en la provincia de Barcelona, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y efectes. Dies guarde de & V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICL Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la reclamación formulada por D. Justo Gandarias á consecuencia del extravío de su estatua La Armonía, enviada á la Exposición de Viena de 1882. v

Resultando que por virtud de acuerdo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando se invitó á los artistas españoles á que presentasen obras con destino á la referida Exposición, y que don Justo Gandarias presentó á dicho efecto, entre otras obras, una estatua en mármol titulada La Armonía:

Resultando que la expresada estatua fué remitida por cuenta del Estado á la Exposición de Viena de 1882, y que en aquélla figuró:

Resultando que terminado el certamen de referencia, el Comisario Regio de España participó al Ministerio de Fomento en 7 de Noviembre del mismo año que había entregado á la Comisión ejecutiva de la Exposición de Viena las obras españolas, que á su cargo y riesgo debía devolver á la Academia de Bellas Artes de San Fernando, para su entrega á los interesados; y que sin que conste que por el Ministerio de Fomento se autorizase la remisión á Munich de la estatua La Armonía, parece que figuró en la Exposición allí celebrada posteriormente, siendo enviada á ella desde Viena:

Resultando que en 12 de Enero de 1885 acudió D. Justo Gandarias al Ministerio de Fomento, exponiendo que no habiéndole sido devuelta la expresada estatua, á pesar de las gestiones que había practicado, suplicaba, en virtud de los Reglamentos y anuncios oficiales, que se ordenara la devolución:

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero de igual año se desestimó la petición del Sr. Gandarias, fundándose la resolución en no tener el Estado responsabilidad en el caso de que se trataba, y reservando al interesado el derecho

que le pudiera asistir para reclamar contra la persona que hubiera intervenido en el envío de la estatua desde Viena a Munich:

Resultando que interpuesta demanda contencioso administrativa contra la citada Real orden, el Tribunal correspondien. te, fundandose en que, con arregio al Reglamento por que se rigió la Exposición de Viena, era obligación de la Comisión designada por el Gobierno la devolución y entrega á los artistas de los objetos por ellos expuestos; en que lejos de haber sido devuelta la estatua, figuró en el Catálogo de las obras artísticas que fueron expuestas en Munich, no apareciendo que se enviase á instancia del demandante, sino que fué remitida por el Comisario Regio. representante y mandatario del Gobierno en ambas Exposiciones, por lo cual este se hallaba en la obligación de devolver al autor su estatua, no obstante que no figurase esta en las relaciones oficiales de objetos enviados para la Exposición, dictó sentencia en 27 de Octubre de 1892, exponiendo que con arreglo a derecho, si por extravio ú otras causas había desaparecido la estatua, se le indemnizase con la suma de 18.000 pesetas, en que fué apreciada para la venta, con consentimiento de la Real Academia de San Fernando, y en la forma prescrita por el artículo 85 de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Resultando que ordenada por este Ministerio, sin que tuviera eficacia, la práctica de averiguaciones sobre el paradero de la estatua, y seguido por la Administración un pleito civil contra la casa de consignaciones Garrouste y Ballesteros, que terminó declarándose improcedente por haber prescrito la acción del Estado, insistió ante este Ministerio la representación de D. JustoG andarias, en la petición de que se le indemnizase por su valor 6 intereses por el fiempo transcurrido:

Resultando que pasado este expediente á informe de la Asesoria jurídica, expuso que dados los fundamentos y fallo de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 27 de Octubre de 1892, debió ser esta cumplida; que acreditado en el mismo expediente que la estatua La Armonia no ha sido devuelta al interesado, y que no hay posibilidad actual de que se devuelva, tratandose de una cosa determinada, es evidente que la entrega puede ser sustituída, dado el consentimiento del solicitante, con el abono de su importe por parte del Estado; y que no se halla obligado éste á satisfacer danos y perjuicios, puesto que es principio constante de jurisprudencia administrativa que el valor que debe entregarse por el Estado no puede ser otro que el que resultó de la tasación Hecha por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando al recibir la estatua, que es el que reclamo el solicitante en 25 de Noviembre de 1892, terminando su informe la Asesoria jurídica, propouiendo:

1.º Que procede reconocer al solicitante el derecho á percibir el valor de la
estatua, y que este debe ser el determinado por la Academia de San Fernando al
recibirla para su envío á la Exposición
de Viena, á cuyo efecto debe interesarse
de dicha Academia que diga cuál fué
dicha, valor, remitiendo el oportuno docuraento acreditativo; y

2.° Que debe desestimarse la reclamación en lo que hace referencia á la indeomización de daños y perjuicios preteradida:

Resultando que por Real orden de 18 de Mayo del año corriente fué remitido el expediente íntegro al Consejo de Estado, á fin de que este Alto Cuerpo se sirviera informar acerca de los distintos extremos à que aquél se refiere, y de un modo especial sobre los términos del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, el abomo en metálico del importe de la estatua extraviada, y quaso afirmativo, el procedimiento á guardar para fijar primero y abonar después la cantidad líquida correspondiente:

Resultando que el Consejo de Estado, con fecha 6 de Julio último, evacuó la consulta en su Comisión permanente, dictaminando que procede:

1.º Reconocer el derecho de D. Justo Gandarias al abono por parte del Estado del importe de la estatua que entregó para la Exposición de Viena de 1882, á que el expediente se reflere, en equivalencia de la entrega de la misma.

2.º Que se consulte con toda urgencia á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para que precise, por los antecedentes que posea, el valor de la expresada estatua.

3.º Que si no existieran tales antecedentes, se determine su valor por el que figurase en el Catálogo de la Exposición de Viena; y

4.º Que una vez determinado el extremo á que se refleren las conclusiones precedentes, se acoerde en forma legal arbitrar recursos para su abono con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad vigente:

Resultando que en virtud de Real orden de 21 del mismo mes de Julio se hizo á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando la consulta á que se reflere la conclusión 2.º del dictamen del Consejo de Estado, y que aquella docta Corporación, con fecha 22 de Octubre siguiente, manifestó á este Ministerio que examinados los antecedentes que en la misma figuran acerca de los envíos y aprecio de obras del escultor D. Justo Gandarias para informar sobre el valor preciso de la estatua de dicho artista, que figuró en la Exposición de Viena, titulada La Armonía, y examinados asimismo los datos

que sobre ella existen, que no son otros sino el de figurar en el Catálogo oficial de aquel Certamen con el número 34, como estatua ejecutada en mármol; estimando que debía poseer méritos suficien tes para ser en él admitida, y que su autor había obtenido en Certámenes nacionales medallas de tercera clase; teniendo también en cuenta las prescripciones legales vigentes sobre la materia, y al sumar en lo que pudiera estimarse el modelo con lo que después representa su ejecución en mármol, la Academia entiende que debe apreciarse el valor de la estatua La Armonía, de D. Justo Gandarias, á que se contrae el expediente, en 7.000 pesetas:

Considerando que la declaración del derecho de D. Justo Gandarias á la devolución de la estatua referida está fuera de toda duda, á partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 27 de Octubre de 1892, según han reconocido en sus dictámenes la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el Consejo de Estado:

Considerando que no siendo posible la devolución de la estatua, por haber desaparecido, debe el Estado abonar en equivelencia su importe:

Considerando que concretada la cuestión á determinar la cantidad que debe abonarse por el importe de la estatua, y no existiendo en el expediente otros datos distintos para las manifestaciones no comprobadas del interesado respecto de tal extremo, debe aceptarse el valor que señala la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, puesto que esta docta Corporación, al fijar dicho valor y aparte de compulsar los datos lógicamente apreciables en relación con el mérito de la expresada estatua, ha tenido en cuenta los diversos antecedentes de orden personal y legal aplicables al caso:

Considerando que según proponen la Asesoría Jurídica y el Consejo de Estado en sus respectivos informes, no procede abonar más que el importe expresado, por oponerse al pago de intereses la constante jurisprudencia administrativa:

Considerando que en cuanto á la forma de pago debe hacerse por el Estado, con arreglo á la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 en su artículo 41, conforme también ha dictaminado el Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha senido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se reconoce el derecho de D. Justo Gandarias al abono por parte del Estado del importe de la estatua La Armonía, que entregó para la Exposición de Viena de 1882.

2.º Se fija en 7.000 pesetas la cantidad total que por ese concepto ha de abonarse al mencionado Sr. Gandarias.

3.ª Se declara que no ha lugar al pago de indemnización ni de intereses reclamado por dicho señor; y

4.º Se procedera á la instrucción del

expediente à que se reflere el artículo 41 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, al efecto de arbitrar recursos para hacer efectivo el pago de que se trata

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años, Madrid, 4 de Noviembre de 1912.

AJDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima. Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 311.—MAR MEDITERRÁNEO—Cerdeña.—Isla Asinara.—Cambio de cardeter de la luz de los bajos Della Reale.— Avvisi ai Naviganti número 231/617. Génova, 1912.

Número 1.343.—La luz fija blanca que había sido encendida (Aviso núm. 1.022 de 1912) en una torre edificada á 2.840 metros al Oeste de la torre Trabucato, ha sido reemplazada por una luz de un destello blanco cada 5 segundos (destello, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Las otras caracteríscas no han sido mo-

dificadas.

Situación aproximada 41° 3' 10' N. y 8° 17' 40" E. de Gw. (14° 30' E. de SF.) Cuaderno de faros serie E, página 74. Carta número 465 de la sección III.

Canal de Sicilia.—Isla Lampedusa.—Cambio de características de la luz de la punta Cavallo.—Avvisi ai Naviganti número 231/616. Génova, 1912.

Número 1.344.—La luz fija terde de la punta Cavallo, á la derecha entrando en el puerto de Lampedusa, ha sido modicada.

Sus nuevas características son:
Caracter: Verde de una ocuitación cada
10 segundos.

Alcance: 7 millas.

Altura sobre la mar: 18 metres.

Faro: Grúa de hierro sobre una caseta de palastro, siendo de seis metros la altura del conjunto.

Bases: Luz, 7 segundos; ocultación, 3 sequndos.

Sector de iluminación: VISIBLE del Sur 47° E al N. 25° E. por el Sur, el Oeste y el Norte (252°).

Situación aproximada: 35° 29' 37" N. y 12° 36' 10" E. de Gw. (18° 48' 30" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 126. Carta número 590 de la sección III.

Tripolitania. — Zouara. — Lus. — Avisi ai Naviganti numero 230/609. Génova, 1912.

Número 1.345. — Sobre la punta de Zouara se ha encendido una luz fija roja, visible á unas 3 millas solamente.

Situación aproximada: 32° 55' 30" N. y 12° 7' 25" E. de Gw. (18° 19' 45" E. de SF.)

Cuadernos de faros serie E, página 360. Carta número 590 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.— Italia. — Malamocco.— Inauguración de la nueva luz del malecón Sur.—Avvisi ai Naviganti número 230/606. Génova, 1912.

Número 1.346.—La luz que se había

encendido para ensayos sobre la cabeza del malecón Sur de Malamocco (Aviso núm. 709 de 1912), ha empezado á prestar servicio definitivamente. Sus caracteristicas son:

Caracter: De un destello rojo cada 5 se-

gundos. Alcance: 12 millas.

Altura sobre la mar: 15,8 metros.

Haro: Torrecilla de cemento armado.

Fases: Destello, un segundo; ocultación, 4 segundos.

Situación aproximada: 45° 19' 45" N. 12° 20' 25" E. de Gw. (18° 31' 45" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 156. Carta número 798 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez. ---

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Sabsecretaría.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Barcelona, los cuales ten-drán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco les dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales, reconocióndose preferencia para ocupar vacante á los que hubieren prestado servicios en Barcelona, en los Somatenes

y á los mozos de escuadra. Las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil de la provincia de Barcelona y en el Registro general de este Ministerio, hasta el día 10 inclusive del mes de Diciembre próximo.

El Gobierno expresado pedirá á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y

antecedentes de los mismos. A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos informes que se estimen convenientes, certificado de reconoci-miento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, fir-mada por el Tribunal examinador, serán remitidas á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se reflere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admi-

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del Re-glamento del Servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 8 de Mayo de 1906, que es el que rige en la

expresada provincia. La calificación se hará en el acto, pu-diendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletin el mismo día en que aparezos.

Madrid, 20 de Noviembre de 1912,-El Subsecretario, Navarro Reverter y Go-

Inspección general de Sanidad exterior.

Las alarmantes noticias que circulan por la Prensa acerca del desarrollo del cólera en Turquía y países balkánicos y las dificultades que por el estado de guerra de dichas regiones ofrece actualmen-te la rápida transmisión de antecedentes y detalles sanitarios sobre cada uno de los distritos consulares á cargo de nuestros Representantes en los mencionados países, obligan á este Centro á llamar la atención sobre tales condiciones, encareciendo á las Autoridades locales encarga das directamente de la ejecución de los servicios de Sanidad exterior y á las que con él se relacionan y puedan contribuir al buen cumplimiento del mismo, la mayor asiduidad y vigilancia, á fin de que las procedencias de que se trata sean á su entrada en España sometidas por quien corresponda à la debida inspección sani-

taria, y disponer asimiemo:

1.º Que por las Estaciones sanitarias de los puertos se gire visita á bordo á su llegada á los barcos procedentes del Da-nubio, Mar Negro, Bósforo, Mar de Mármara, Dardanelos, mares Egeo y de Candia, costas turcas y griegas de los Jónico y Adriático, costas turco-asiáticas del Mediterraneo, Mar Rojo y Golfo Pérsico, tanto en los casos de procedencia directa como en los de escalas posteriores en otros países, á fin de determinar con la mayor precisión posible el efectivo origen de las aguas potables á bordo, de la de los lastres, de los pasajeros y sus equipajes, de los efectos del cargamento y hasta de los tripulantes, con el objeto de aplicar, si corresponde, tanto en relación con las noticias oficiales publicadas hasta ahora sobre el estado sanitario de las referidas regiones, cuanto con el carácter de las patentes de Sanidad y disposicio-nes relativas á la falta y requisitos de tal documento, las medidas de saneamiento y precaución determinadas en nuestro vigente Reglamento de Sanidad exterior y disposiciones posteriores referentes al régimen por cólera; procurando á la me-nor duda ó sospecha de algo contrario á la apropiada defensa de la salud pública, acomodar sus procedimientos á la razo-

nable y justificada garantía de la misma. Que por las mencionadas Estaciones y con mediación de las respectivas nes y con mediación de las respectivas Capitanías de los puertos, se acuerde lo que corresponda á fin de que en las ba-hías no se vierta aguas de lastre, ni pota-bles originarias de los referidos mares, costas y regiones, sin la previa interven-ción y autorización para ello de las Di-recciones de Sauidad de los puertos, con objeto de que por éstas pueda disponer-se, cuando corresponda, lo mandado sobre el particular, especialmente acerca de desinfección y lanzamiento de dichas aguas fuera de bahía.

Que las embarcaciones proceden-

tes de los indicados mares ó costas y las que conduzcan personas ó cargamentos originarios en su actual viaje ó transporte de las regiones mencionadas, no sean admitidas en los puertos que carecen de estación sanitaria ni en los que sólo tie-nen Médico habilitado para el servicio, sin que previamente dichas embarcacio. nes hayan sido admitidas en puerto con estaciones autorizadas para ello, por poseer material apropiado a las operaciones de saneamiento que hayan de efectuarse.

4.º Que en razón de las dificultades para la rápida trasmisión de noticias de que va hecha referencia, procuren las Direcciones de Sanidad de los puertos ajustar su conducta á lo que oficialmente resulte, pero teniendo muy en cuenta las noticias sanitarias que circulen, á fin de, con relación á las mismas, extremar en lo posible la investigación acerca de las condiciones sanitarias de procedencia

de los barcos y de lo existente á bordo.

5.º Que en los casos en que racional y justificadamente proceda, se tengan muy presentes para su debida aplicación las disposiciones circuladas sobre régimen sanitario de barcos con emigrantes ó conductores de grandes masas de pasaje en dudosas condiciones higiénicas, así como sobre la vigilancia médica del personal de cargadores y descargadores ó cualquier otro que intervenga en barcos que por su procedencia ó por dichas. condiciones higiénicas deban ser objeto

de medidas de precaución; y
6.º Que á los debidos efectos reglamentarios se recuerda á las mencionadas Estaciones los puntos de Bulgaria y Turquía, acerca de cuyo estado sanitario, con relación al cólera, se ha dado noticia en la Gaceta de Madrid, cuyos efectos subsisten por no haberse recibido antecedente alguno que las desvirtúe.

Lo comunico a V. E. para su concei-miento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de

Sanidad exterior.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Ins. pector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias maritimas y terrestres fronte-rizas, Capitán general de Melilla, Co-mandante general de Ceuta y Gober-nador militar del Campo de Gibraitar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia la vacante de Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública de Murcia para que sea provista por concurso

Podrán tomar parte los Oficiales y A.g. xiliares que figuren en el escalafón con la categoría de 1.500 pesetas, para cuyo fin presentarán sus solicitudes en este, Ministerio dentro del improrrogable plazo de ocho díss, á contar desde el siguien-te al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para cor.oci. miento de los interesados.

Madrid, 18 de Noviembre de 1912.-El Director general, P. Altamira.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare a D. José María Limón, Auxiliar de Jerez de la Frontera, incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, sin perjuisio de los derechos que el mismo concede y sujetándose en cuanto á la parte económica á la Real orden de 18 de Julio de 1911.

De Real orden, comunicada por el sefior Ministro, lo trasiado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembra de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

pirocción General do Obras Páblicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á los trabajos de ordenamiento y modulación de riegos, que ha redactado el Servicio Central Hidránlico:

de ordenamiento y modulación de riegos, que ha redactado el Servicio Central Hidráulico;
Considerando justificada la propuesta
de modificación que permite utilizar crédito disponible para completar en el actual año los trabajos de ordenamiento y
modulación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar la mencionada modificación con la misma prescripción señalada para la distribución primitiva, relativa á transferencias entre las partidas destinadas á jornsles y materiales y las destinadas á indemnizaciones.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de dicha distribución. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.— El Director General, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DEL CAPÍTULO 22, ARTÍCULO 2.º, CONCEPTO 2.º DEL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, CORRESPONDIENTE Á ORDENAMIENTO Y MODULACIÓN DE RIEGOS.

. 4	Pesetas.
División del Ebro.	
Jornales y materiales	10.000 9.000
División del Pirineo Oriental.	· · ·
Jornales y materiales Indemnizaciones	4.000 7.813
División del Júcar.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	8.000 18.535

$S_{ij} = \{ (i,j) \mid i \in \mathcal{I}_{ij} = 1, \dots, (i,j) \in \mathcal{I}_{ij} = 1, \dots, ($	Pesetas.
Deslinde de la Albufera: Jornales y materiales Indemnizaciones	8.265 11.435
División del Segura.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	7.000 13.400
División del Sur de España.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	9.000 10.000
División del Guadalquivir.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	9.000 15.000
División del Guadiana.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	8.200 15.800
División del Tajo.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	30.752 22.500
División del Duero.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	6.000 12.000
· División del Miño.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	11.000 9.000
Canal de Castilla.	
Jornales y materiales Indemnizaciones	13.500 25.800
Total importe del crédito	295,000
Wadrid 15 da Noviembro de	1010 101

Madrid, 15 de Noviembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobada por Real orden de 18 de Noviembre de 1912.—El Director general, J. M. Zorita.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 3.º, concepto único del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, redactada por el Servicio Central Hidráulico;

Resultando que está motivada la modificación por la necesidad y conveniencia de utilizar el remanente disponible de aquel crédito para atender al servicio de reparación, conservación y explotación de obras hidráulicas de varias Divisiones que no disponían de consignación suficiente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución, modificada con la misma prescripción fijada en la distribución primitiva sobre las partidas destinadas á jornales y materiales y las destinadas á indemnizaciones.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de dicha distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.— El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio. MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DEL CAPÍTULO 22, ARTÍCULO 3.º, CONCEPTO ÚNICO DEL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE FO-MENTO, CORRESPONDIENTE Á REPARA-CIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

CIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOT	ración.
División del Ebro.	Pesetas.
Defensa de la Revuelta del Burdelico, en Utebo	1.500
Idem de Almozara (Zaragoza).	1.000
Indemnizaciones	750
	. 100
División del Pirineo Oriental.	
Obras de defensa de San Juan	1.200
Despi	550
División del Júcar.	000
Dique de Riola en el río Júcar.	50 0
Idem de Albalat de la Ribera	000
en el río Júcar	500
Idem de Benichembla en el	
río Jatón	500
avenidas del Vinalopo	1.000
Indemnizaciones	1.500
División del Segura.	
Canal del Reguerón, conser-	
vación	1.500
Canal de Totans	2.500
Pantano de Valdeinflerne	1.000
Defensa de Orihuela	600
Indemnizaciones	2.50 0
División del Sur de España.	s de la viel. La companyación
Ramblas de Almería	1 500
Obras de defensa de Berja	50 0
Indemnizaciones	1.500
División del Guadalquivir.	
Defensa de Ecija contra el Ge-	0.000
nil Idem de Sevilia contra el Gua-	2.000
dalquivir	3.000
Indemnizaciones	1.500
División del Guadiana.	
Canal del Gran Prior	8.000
Encauzamiento del Amargui-	0.000
llo	1.000
Indemnizaciones	5.600
División del Tajo.	
Real Acequia del Jarama	55.000
Indemnizaciones	2.700
División del Duero.	•
Encauzamiento del Bernesga	
en León	9.40
Indemnizaciones	4.150
División del Miño.	* **
Encauzamiento del río Negro	
en Luaroa	4.645
Defensa de la carretera de To- rrelavega contra el Besaya.	400
Indemnizaciones	2.000
Total importe del crédito	120.000